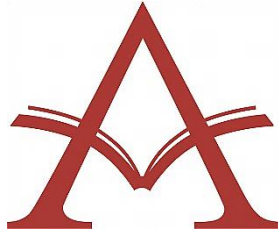


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 183514-2003
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

CARLA FIORELLA SOTELO ASPAJO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

LIMA, PERÚ

MARZO, 2018

Agradecimientos

A mis padres que me motivaron a estudiar una carrera profesional, brindándome su apoyo profesional e incondicional, porque creyeron en mí para iniciar y culminar mi carrera de Derecho; a mi hermana por sus consejos y apoyo impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta; y sobre todo a Dios por bendecirme día a día y darme fuerza para seguir adelante.

Un agradecimiento muy especial a nuestro Director de Estudios, Mg. Ing. Fernando Escudero Vílchez, por incentivarlos a seguir adelante, a mis profesores por transmitirnos sus enseñanzas para llevarlos en la práctica, a mis compañeros y amigos de estudios que compartí en estos años de estudios; a mi casa de estudios Las Américas, que me dio la oportunidad de estudiar, mi Alma Mater, la cual siempre estaré orgullosa.

Resumen

En el Código Civil está establecido la Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el **Artículo 402.-** La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con el igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el **Artículo 415.-**el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción una pensión alimenticia hasta los dieciocho años.....

El presente Resumen de Investigación del Expediente N° 183514-2013 del 25.04.2003, es relacionado a la Demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y de Alimentos que interpone ante el Juez Especializado de Familia de Lima, María Elena Rozas Luna contra de Salomón Miguel Morán Peñafiel.

Palabra clave: Declaración Judicial de Paternidad Extramonial y Alimentos, Recurso de Apelación, Recurso de Casación.

Abstract

In the Civil Code the Origin of the judicial declaration of extramarital paternity in Article 402 is established. - Extramarital paternity can be judicially declared: When the parental link between the alleged father and the child is proved through the DNA test or other genetic or scientific tests with the same or greater degree of certainty. Upon the refusal to submit to any of the tests after having been duly notified under a second warning, the Judge will evaluate such refusal, the evidence presented and the procedural conduct of the defendant declaring the paternity or the child as an obligator, corresponding to the rights contemplated in Article 415 .- the extramarital son can only claim that he has had sexual relations with the mother during the time of conception a alimony until the eighteen years.....

This Summary of Investigation of the File N ° 183514-2013 of the 25.04.2003, is related to the Demand for Judicial Declaration of Extramarital and Food Paternity that it interposes before the Specialized Judge of the Family of Lima, María Elena Rozas Luna against de Salomón Miguel Morán Peñafiel.

Keyword: Judicial Declaration of Extramonial Paternity and Food, Appeal, Appeal.

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción		1-2
Capítulo I:	Problema de la Investigación	3 - 9
1.1.	Descripción de la Realidad Problemática	9
1.2.	Planteamiento del Problema	9
	1.2.1. Problema General	9
	1.2.2. Problemas Específicos	10
1.3.	Objetivos de la Investigación	10
	1.3.1. Objetivo General	10-31
	1.3.2. Objetivos Específicos	31-33
1.4.	Justificación e Importancia de la Investigación	33-72
1.5.	Limitaciones	73
Capítulo II:	Marco Teórico	73
2.1.	Antecedentes	73
	2.1.1. Internacionales	73-74
	2.1.2. Nacionales	75-77
2.2.	Bases Teóricas	77-81
2.3.	Definición de Términos Básicos	81-83
Capítulo III:	Metodología de la Investigación	83
3.1.	Enfoque de la Investigación	83-127
3.2.	Variables	128

	3.2.1. Operacionalización de variables	128
3.3.	Hipótesis	128
	3.3.1. Hipótesis General	128
	3.3.2. Hipótesis Específica	128
3.4.	Tipo de Investigación	129
3.5.	Diseño de la Investigación	129
3.6.	Población y Muestra	129
	3.6.1. Población	129
	3.6.2. Muestra	129

Tabla 1	130-132
Tabla 2	133

Lista de Figuras

Figura 1	134
Figura 2	135

Introducción

El presente Plan de Tesis desarrolla el Resumen de Investigación del Expediente N° 183514-2013 del 25.04.2003, relacionado a la Demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y de Alimentos, que presenta ante el Juez Especializado de Familia de Lima, María Elena Rozas Luna en contra de Salomón Miguel Morán Peñafiel.

Es de indicar que mediante Ley N° 30628 de fecha 03.08.2017, se modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial. En los procesos judiciales de paternidad extramatrimonial el demandado debe asumir el costo de la prueba de ADN en caso el resultado sea positivo, cuando la parte demandante haya sido quien pagó por tal concepto, el padre debe reintegrarle el costo de la prueba. Asimismo, la norma prevé que ya no se requiere la firma de un abogado para la interposición de la demanda, modificando de esta forma el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil. Se exonera a la demandante del pago de tasas judiciales en este tipo de procesos.

De la misma forma, en este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

“Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado **declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos**”.

I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

SÍNSTESIS DE LA DEMANDA

Siendo el 15 de abril del 2003, María Elena Rozas Luna con DNI N° 10471373, con domicilio real en la Av. Paseo de la República N° 5725, Urbanización San Antonio del Distrito de Miraflores, y con domicilio procesal en la Casilla N° 6294 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Sede Miraflores, interpone ante el Juez Especializado de Familia de Lima, demanda de **Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos** en contra de Salomón Miguel Morán Peñafiel, a quien debe ser notificado en su dirección domiciliar ubicada en El Carrizal N° 193, Urbanización Santa Felicia, Distrito de la Molina, y en su centro de trabajo de la Dirección de Personal de la Marina de Guerra del Perú, ubicado en la Av. La Marina cuadra 36 s/n del distrito La Perla, Provincial Constitucional del Callao.

Fundamento de Hecho:

- a) En el verano del 2002, en circunstancias en que se celebraba la culminación de cursos de estudios que realizaba en ESAN sobre Gerencia de Ventas, la demandante en compañía de un grupo de amigas asistió a un Video Pub Discoteca llamada “BIG BAR”, ubicado en la Av. La Marina, distrito de San Miguel, fue allí donde conoció al demandado, con quien días después comenzaron a salir como pareja, frecuentando distintos lugares de Lima. A fines de abril del año 2002, inició su relación sexual en un inmueble alquilado ubicado en la Av. Paseo de la República N° 5725, distrito de Miraflores, específicamente con fecha de arrendamiento 01.04.2002. Sus encuentros sexuales se prolongaban hasta el día siguiente, razón por la que el demandado guardaba su vehículo Nissan de Placa

de Rodaje N° BGW-444, en una playa de estacionamiento ubicado a espaldas del departamento, específicamente en la Calle Grimaldo del Solar N° 170 del distrito de Miraflores, conforme se aprecia en las Boletas de Ventas que adjunta como prueba, además señala que el vehículo que utilizaba el demandado no era de propiedad sino no de su señora madre Eva Leonor Peñafiel Miranda Vda. De Moran.

- b) Producto de dichas relaciones sexuales el cual lo tuvo por varios meses, salió embarazada, embarazo que por cierto fue muy complicado e incluso llegó un momento en que casi lo pierde, el cual tenía conocimiento el demandado cuando le comento el Médico durante su periodo prenatal.

Afortunadamente con fecha 25 de febrero del año 2003, luego de un parto complicado nació en la Clínica Santa Isabel ubicado en la Av. Guardia Civil N° 135 del Distrito de San Borja, la menor NICOLE MARIA ELENA ROZAS LUNA, conforme se aprecia en la Declaración Jurada de Ingreso expedido por dicha Clínica, así como el Acta de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja.

- c) De su embarazo tuvo conocimiento también el amigo del emplazado, quién al igual que el Oficial de Marina de Guerra del Perú de nombre Juan Álvaro Palacio Aguilar, quien desde su correo electrónico le envió varias misivas, en una de ellas incluso le llegó a sugerir el nombre de su bebé.
- d) En circunstancias que se encontraba con cuatro (4) meses de embarazo, el emplazado mantenía en forma paralela una relación amorosa con otra dama. Tal es así que a partir de ese momento en que le increpo su conducta, la actitud del demandado cambio con respecto a su persona, al extremo de manifestarle que

jamás se casaría con ella, que tenía otros planes y que no tenía sentido tener un hijo con él.

Comportamiento desleal del demandado, que incluso días antes de dar a luz a su menor hija, contrajo matrimonio con doña Fiorella Arteta M. Teniendo conocimiento de estos hechos entro en un estado de depresión, y ante el cambio de conducta del emplazado, fue sometida a una operación de cesárea cuando su hija tenía 7 meses, la misma que nació con el grupo sanguíneo “A” Positivo, idéntico a la del emplazado, razón por la que en varias veces llamó a su Centro de Trabajo para que se acercará a la Clínica, toda vez que la niña necesitaba un poco de sangre. Hoy se encuentra bien de salud, y a la espera de llevar el apellido paterno de su padre, el emplazado.

Por último, señala que, en la Clínica San Isabel en la historia clínica de su menor hija figura con los apellidos MORAN ROZAS, toda vez que en dicho nosocomio le exigían el apellido del padre y de la madre. De la misma forma en el Análisis Clínico del grupo sanguíneo de la menor, tomado el día en que nació 25 de febrero del 2003, figura con los apellidos de MORAN ROZAS, conforme se advierte en la constancia expedida por el médico.

Fundamento de Derecho:

Código Civil : Artículos 402°, inciso 6), 406°, 407°,
413°, 415°, 416° y 475, inciso 1)
Código Procesal Civil : Artículos 74°, 80°, 424° y 425°

Convención sobre los Derechos : Artículos 7° y 8°
del Niño de fecha 1989 ¹

Medios probatorios:

- Declaración Testimonial del Dr. Manuel Villavicencio Vega de 32 años de edad, Ginecólogo Obstetra de la Clínica Santa Isabel, médico que la atendió durante su etapa prenatal.
- Peritaje de ADN que deberá practicarse en la persona demandada para lo cual el Juzgado deberá designar al Laboratorio BIOLINKS, Tecnología del ADN, prueba que se solicita con la finalidad de acreditar el vínculo parental que la une con su hija, prueba esencial solicitada por la parte demandante ante la negativa del emplazado luego que debidamente notificado bajo apercibimiento por segunda vez, el Juzgado deberá evaluar su negatividad ya que no se puede amparar que el sometimiento o aplicación a la prueba solicitada por parte de la demandante, transgreden sus derechos fundamentales, tales como libertad, objeción de conciencia, dignidad, intimidad y honor.
- Resultado del laboratorio expedido por la Clínica Santa Isabel de fecha 25 de febrero del 2003, en la cual se acredita que la menor Nicole María Elena Rozas Luna, tiene el mismo grupo sanguíneo “A” positivo que ostenta también el demandado, conforme se puede apreciar en su Carné de Identidad.

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_sobre_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o

- Mérito de exhibición que deberá realizar el demandado de su carnet de la Marina de Guerra del Perú, donde figura su grupo sanguíneo que es “A” Positivo; exhibición que solicita con la finalidad de demostrar que el emplazado es del mismo grupo sanguíneo que la su menor hija – “A” Positivo.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor hija de la demandante expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja.
- Declaración Jurada del Registro de nacimiento de la menor hija de la demandante expedida por la Clínica San Isabel.
- Copia de los correos electrónicos, remitidos por el amigo del demandado don Juan Álvaro Palacios Aguilar, el mismo que conocía la relación sentimental que sostenía con el emplazado.
- Contrato de arrendamiento de la habitación ubicado en la Av. Paseo de la República N° 5725, distrito de Miraflores.
- Original de las boletas de venta expedidas por la Playa de Estacionamiento ubicado en Grimaldo Solar N° 170 del Distrito de Miraflores, con lo cual acredita que el demandante asistía al departamento para mantener relaciones sexuales.
- Copia de los cinco certificados expedidos por la Escuela de Administración de Negocios para Graduados – ESAN, con lo cual acredita que la demandante en la época que conoció al demandado asistía a la referida Escuela de Negocios - ESAN.

- Copia del Título de Bachiller en Psicología y Ciencias del demandante expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Constancia de Trabajo de la demandante expedida por el Banco de Crédito del Perú.
- Certificado de Gravamen del vehículo Nissan de placa de rodaje N° BGW-444, expedido por el Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

El 14° Juzgado de Familia de Lima, mediante Resolución N° 1 de fecha 25 de abril del 2003, emite el Autoadmisorio de la Demanda:

ATENDIENDO:

Primero. – Que la demanda cumple con los presupuestos procesales y condiciones de la acción prevista en los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Segundo. – En aplicación del inciso 1 del Artículo 475° del Código adjetivo concordante con el Artículo 402° y 403° del Código Civil, téngase por admitida la presente demanda de Filiación Extramatrimonial y como pretensiones subordinadas la Pensión Alimenticia y otro, interpuesta por María Elena Rozas Luna, tramitándose la misma como proceso de Conocimiento y en consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 430° del Código Civil, córrase TRASLADO de la demanda a don Salomón Miguel Moran Peñafiel por el término de treinta días, para que conteste la demanda, por lo que se le deberá notificar tanto en su dirección domiciliaria así como en su centro de trabajo. Con conocimiento del Ministerio Público, téngase por ofrecidos como medios

probatorios los documentos que acompañan las mismas que serán admitidas o no en su debida oportunidad.

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El presente caso es relacionado a la Declaración de Paternidad Extramatrimonial que solicita Doña María Elena Roza Luna, ante el Juzgado de Familia de Lima, que corre en el Expediente N° 183514-2003 de fecha 25.04.2003, que en segunda Instancia declaro **FUNDADA** su demanda, declarando la paternidad extramatrimonial de don Salomón Miguel Morán Peñafiel de la menor Nicole María Elena Rozas Luna.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1 Problema General

En la fecha el Proceso de Filiación es más eficaz y permite que la madre de una menor sea reconocida para iniciar una acción judicial para que reciba el apellido del padre, además la ley obliga al individuo a pasar por la prueba de ADN y pagar dicho examen. Si se negara, se declara automáticamente la paternidad; como sucedió en el presente caso, reconociéndole asimismo una pensión por alimentos; es de indicar que con dicha filiación la menor no solo gana sus derechos totales a la identidad, sino lo relacionado a un seguro médico, vivienda, recreación y hasta la herencia.

1.2.2 Problemas Específicos

Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- a) Establecer si procede declarar que el demandado es el padre biológico de la menor Nicole María Elena Rozas Luna.
- b) Establecer sí procede declarar una pensión alimentaria a favor de la referida menor.

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Síntesis de la Contestación de la Demanda en Primera Instancia en lo Civil

El 14° Juzgado de Familia de Lima, mediante Resolución N° 3 de fecha 04 de julio del 2003, emite el Apersonamiento al Proceso y por Contestada la Demanda: Téngase por apersonado al proceso y por contestada la demanda por parte de Don Salomón Miguel Morán Peñafiel en los términos que expone y por ofrecidos los medios probatorios que acompaña.

Luego de ser notificado con la demanda, Salomón Miguel Morán Peñafiel, a través de su representante, contesto la misma el 19 de junio del 2003.

Fundamento de Hecho:

- a) Que la demandante María Elena Rozas Luna, solicita la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial contra el recurrente demandado y como pretensiones subordinadas la de

Alimentos y la inclusión de su menor hija en el legajo personal del recurrente demandado, con la finalidad de obtener los beneficios de Prestaciones de Salud, esparcimiento, etc.

- b) Precisa ante el Juzgado, que como demandado en el presente proceso, se encuentra totalmente sorprendido y vejado por tantas falacias vertidas por la parte contraria, tratando en todo sentido de burlar la majestad del poder judicial, teniendo como objetivo el querer obtener beneficios de su persona, por ser Teniente III de la Marina de Guerra del Perú, y con la finalidad de desvirtuar la tesis creada en forma maliciosa por la demandante y evitar se le cause mayores daños a los ya ocasionados contra el demandado, de su señora esposa y de su señora madre, procede a negar cada uno de los puntos expresados por la accionante en su escrito de demanda, que desde ya los considera improbados en su totalidad.
- c) Que desconoce a la demandante en forma personal, por lo que le sorprende la facilidad con lo que la demandante expresa en el punto 1 de sus fundamentos de hecho, que lo conoció en un Pub llamado Big Bar ubicado en la Av. La Marina y que luego salieron como pareja, ratificando que no conoce personalmente a la señorita María Elena Rozas Luna, y que nunca ha acudido el lugar citado por la accionante de nombre Big Bar, sin acreditar su versión, y menos aún prueba las absurdas salidas de pareja, por lo que solicita al Juzgado no darle validez a las

falacias esgrimidas por una persona que a su entender sufre algún tipo de enfermedad mental; toda vez que sabía de su existencia porque personas amigas de su trabajo de la demandante, ofrecía a los marinos Tarjetas del Banco de Crédito.

- d) Que es imposible que el recurrente demandado haya tenido relaciones sexuales con la demandante, ya que se debe tener en consideración que nunca la conoció personalmente y obviamente no puede existir relaciones sexuales sin haber contacto físico, por lo que evidencia su oposición en forma fehaciente, toda vez que la demandante no prueba dichos encuentros sexuales, ya que no existen dichas pruebas, puesto que nunca sucedió lo advertido en forma falaz por la parte contraria.
- e) Nuevamente la demandante en un intento malicioso de lograr su objetivo asevera el Arrendamiento de un inmueble que, según la demandante, lo arrendó para sus encuentros sexuales, para ello presenta un contrato de Arrendamiento, por lo que dicha prueba no puede ser valorada como medio probatorio, ya que no cumple con los requisitos del Artículo 245° del Código Procesal Civil.

Por otro lado, la parte contraria presenta unas boletas de una cochera que según refiere se encuentra ubicada a unas cuerdas del supuesto departamento que arrendó, boletas que no tiene

ninguna eficacia probatoria para el caso de autos, toda vez que no cumplen con la finalidad del medio probatorio acreditar los hechos que tengan conexión lógica con la pretensión de la demanda interpuesta, máxime si tomamos en consideración que las supuestas boletas no tienen ninguna eficacia probatoria, por ser documentos totalmente simples que hacen dudosa procedencia.

- f) Que la parte demandante, intenta confundir al Juzgado, expresando situaciones a su conveniencia, toda vez que el médico por indicaciones de la demandante lo llamó por teléfono consultándole sobre la situación de la parte contraria y del parto de su menor niña; sorprendido por las imputaciones hechas por la demandante, ya que no entendía porque le atribuía la paternidad de su hija, tanto así que al ingresar a la Clínica entró dando su apellido conforme lo indica el médico, con el único fin de conseguir los beneficios del seguro, es por ello que en vía probatoria, solicita la exhibición de la Historia Clínica de la demandante, así como la información dada al seguro que cubrió su atención médica.
- g) Que no comprende ni sale de su asombro, como se ha podido atender la presente demanda, en el sentido que la misma carece del mínimo sustento probatorio, ya que la demandante presenta pruebas que no tienen ninguna relación con los hechos que asevera en contra del recurrente demandando, por lo tanto, no

pueden ser considerados como eficaces, por lo que el Juzgado deberá desestimar por improbada.

- h) Finalmente advierte que es sorprendente el actuar de la parte contraria, por haber averiguado el nombre de su esposa, sin embargo, se equivoca en la fecha del día que se casó aduciendo que se realizó el mismo día del nacimiento de la menor; ya que su matrimonio fue anterior a dicha fecha. Asimismo, pide se le absuelva de las imputaciones realizadas por la parte contraria, ya que le está causando daños irreparables, por ser el recurrente demandado una persona intachable, sin ningún proceso judicial en su contra, que vive en paz y armonía junto con su esposa, su madre, su hermana y su sobrina, y tiene una carrera por delante.

Fundamento de Derecho:

Código Civil : Artículo 402°, incisos 1), 2), 3) y 4)

Ministerio de Justicia/Sistema

Peruano de Información Jurídica

Lima – Vol 1 – 1997 : Para invocar al concubinato como prueba de paternidad es necesario que se cumpla los requisitos de convivencia bajo el mismo techo y que las relaciones sexuales tuvieran carácter de permanencia y habitualidad.

Medios probatorios:

- Copia certificada de su partida de matrimonio.
- La exhibición de la historia clínica de la señora María Elena Rozas Luna, para lo cual se le deberá notificar a la Clínica San Isabel, sito en la Av. Guardia Civil N° 135 – San Borja.

Se adjunta fotocopias:

- **De recaudos.**
- **Principales Medos Probatorios.**

1.3.2 Objetivos Específicos

Síntesis del Auto Saneamiento

El 14° Juzgado de Familia de Lima, emite la Resolución N° 3 de fecha 04 de julio del 2003 indicando: Qué, de autos se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, concurriendo los requisitos de forma y condiciones de la acción, se declara **SANEADO** el proceso, en consecuencia, con la facultad conferida por el Artículo 468° del Código Procesal Civil. **CÍTESE** a las partes y señálese fecha para la Audiencia Conciliatoria o fijación de puntos controvertidos para el día 11 de setiembre del 2003 a horas 09:00 (hora exacta) en el Módulo de Familia, notificándose a las partes y con conocimiento de la representante del Ministerio Público; Notificándose por Cedula.

Síntesis de la Audiencia Conciliatoria

El 14° Juzgado de Familia de Lima, emite la Resolución N° 4 de fecha 22 de agosto del 2003 indicando: Qué, atendiendo lo indicado en la Resolución N° 3 en la cual se señaló fecha para la Audiencia Conciliatoria para el día 11 de setiembre del 2003; sin embargo es de advertir que se ha señalado dos audiencias a la misma hora, por lo que a fin de evitar nulidades posteriores: Se dispone **REPROGRAMAR** la referida Audiencia para el día 12 de setiembre

del 2003, a las 08:45 de la mañana (hora exacta) en el local del Juzgado.

Conciliación

La señora Juez invitó a las partes a que concilien, la misma que no tuvo resultados positivos, y dada la naturaleza de la pretensión no propone formula conciliatoria.

Saneamientos Probatorios

En esta etapa la Jueza procedió a realizar la calificación de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes:

De la parte demandante : Se admitieron todos los ofrecidos, a excepción del punto uno, consistente en la declaración testimonial de Manuel Villavicencio Vega, por no adjuntarse el pliego interrogatorio, conforme lo dispone el Artículo 425°, inciso 4) del Código Procesal Civil.

De la parte demandada : Se admitieron todos los ofrecidos.

Acto seguido, el Juez admitió todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, y dio por concluida la presente audiencia señalando fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día 30 de octubre del 2003.

1.4 Justificación e Importancia de la Investigación

Síntesis de Audiencia de Pruebas

El día 30 de octubre del 2003, presentes en el local del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, la demandante doña María Elena Rozas Luna, asistida por su Abogado, las representantes del Instituto Bio Links, sin la concurrencia del demandado; para efectos de lleva a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas señalada en autos para este día y hora, sobre Filiación Extramatrimonial:

- Exhibición que debe realizar el demandado, quien no ha concurrido pese a haber quedado notificado en la audiencia anterior, a fin de que proceda a la exhibición de su carné de identidad militar de la Marina de Guerra del Perú, por lo que se tendrá presente su conducta procesal al momento de sentenciar.
- Exhibición que debe realizar la Clínica San Isabel, prueba admitida en la Audiencia Conciliatoria, tratándose de persona jurídica, curse Oficio para que cumpla con dicho mandato.
- Prueba de ADN, encontrándose presente en este acto las representantes del Instituto Bio Links, la demandante y la menor para efectos de tomar las pruebas de sangre, la misma que no se pudo llevar a cabo por la incomparecencia del demandado, por lo que el Juzgado dispone que en aplicación de la Ley N° 27048, citarlo a una segunda, a fin de que concurra a la siguiente audiencia para efectuarse la prueba de ADN; señalándose para su realización el día

11 de diciembre del 2003, a las 12:15 de la tarde (hora exacta) en el local del Juzgado, y en el caso de su incomparecencia será bajo apercibimiento de evaluarse tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal de éste, declarando la paternidad; quedando en este acto notificadas las partes concurrentes, debiendo notificarse al demandado tanto en su domicilio procesal como real, señalados en autos; asimismo la próxima fecha deberá concurrir la menor y el Instituto Bio Links.

De este modo concluye la Audiencia de Prueba, el Juzgado comunica a las partes que expedirá sentencia luego de que transcurra el plazo para que éstos presenten sus alegatos.

Síntesis de la Sentencia Expedida por el Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima

El 14° Juzgado de Familia de Lima, emite la Resolución N° 11 de fecha 31 de marzo del 2004.

Refiere la accionante que conoció al emplazado en el verano del año 2002, con quien días después comenzaron a salir como pareja, iniciando sus relaciones sexuales a fines de abril del 2002, en el domicilio de la demandante ubicado en el distrito de Miraflores, habiendo alquilado dicho inmueble el 01 de abril del año 2002, pernoctando el demandante hasta el día siguiente, dejando su automóvil Nissan en una playa de

estacionamiento ubicado a la espalda del domicilio alquilado por la emplazada; agregando que como resultado de las relaciones sexuales mantenidas por varios meses con el demandado, nació su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna con fecha 25 de febrero del 2003, que cuando se encontraba con cuatro meses de embarazo se enteró de una relación paralela que tenía el emplazado quien contrajo matrimonio unos días antes del nacimiento de la menor, la misma que nació a los 07 meses y con el grupo sanguíneo “A” positivo, idéntico al demandado, conforme se indica en la Historia Clínica de la niña en la cual figura como el padre el accionado.

Que obra la resolución que admite el trámite de la demanda por filiación extramatrimonial y como pretensiones subordinadas la pensión alimenticia y otro, corriendo traslado al emplazado; por lo que mediante Resolución N° 3 se tiene por contestada la demanda, declarándose saneado el proceso y citándose a las partes para la Audiencia Conciliatoria o fijación de puntos controvertidos. Acto seguido, se fijó la fecha para la Audiencia de Pruebas respectiva.

Que en el presente proceso se han fijado dos puntos controvertidos, en primer lugar, si procede declarar la filiación extramatrimonial de la menor con respecto al demandado, y en segundo lugar está la presentación subordinada sobre alimentos si procede declararse una pensión alimentista a favor de la niña, por lo que se debe acreditar que el demandado ha mantenido relaciones sexuales con la progenitora de la menor en la época

de la concepción. Quien alega un hecho debe probarlo, conforme lo regula nuestro ordenamiento procesal, se pretende establecer un vínculo biológico paterno, acogiéndose al supuesto contenido en el inciso 6) del Artículo 402 del Código Civil, referido cuando se acredita la paternidad a través de la prueba de ADN, el cual no pudo ser realizado ante la negativa del demandado a someterse a la práctica de la prueba científica de determinación de paternidad.

Que, de la evaluación de las demás pruebas ofrecidas por la demandante, se advierte que se tratan de documentos que resultan insuficientes para acreditar sus pretensiones; que asimismo respecto al grupo sanguíneo “A” positivo que tiene la menor, el mismo que coincide con el demandado, esta prueba no origina certeza, ni es determinante para establecer la paternidad, máxime si no se ha verificado el grupo sanguíneo y el factor de la madre.

Que en la declaración jurada de registro si bien figuran como datos del padre, el nombre del demandado no aparece su firma, ni mención de que los datos consignados fueran dado por él, siendo por ende una declaración unilateral de la demandante respecto a la paternidad. No se aprecia entre los medios de prueba actuados que existan elementos que aunados a la negativa del demandado a practicarse la prueba de ADN, así como su conducta procesal conlleven fehacientemente a demostrar su paternidad respecto de la menor, asimismo no se ha acreditado que las partes hayan mantenido relaciones sexuales en la época de la concepción de la niña; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 300° del

Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; por cuyas razones, en aplicación de los Artículos 188° y 196°, se declara **INFUNDADA** la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** sobre declaración de paternidad extramatrimonial y otra.

Se adjunta fotocopia:

- **Sentencia Expedida por el Juez Especializado del 14° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima.**

1.5. Limitaciones

Al margen de todo lo que implica un Juicio por Declaración de Paternidad, es ver el lado emocional del niño, sufrir por ser reconocido, recordar que en algún momento mi padre fue obligado a reconocermelo como su hijo, es un peso emocional que con el tiempo tiene consecuencias. El derecho de los niños no puede verse vulnerado por intereses personales de los padres.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1. Internacional

Chile

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Ariel Salazar Ramírez

Radicación n° 73411-31-84-001-2010-00308-01

(Aprobado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil quince)

Olga Lucía y Elsa Graciela Martínez Echeverry demandaron a Jennifer Andrea Martínez Celis, para que se declarara que no es hija del difunto Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry, y se inscribiera el fallo en su registro civil de nacimiento. [Folio 24, c. 1]

Sentencia N° Rol 2690 de Tribunal Constitucional, 6 de agosto de 2015

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado

por T.I.S.S. respecto de los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre reclamación de filiación no matrimonial, de que conoce el Juzgado de Familia de C., bajo el RIT C-1231-2014, RUC N° 14-2-0169362-5.

Argentina

Sentencia Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92

CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

31 de marzo de 2016

Id SAIJ: NV14616

Admiten la impugnación de paternidad extramatrimonial de un menor efectuado por quien lo reconoció como hijo propio

Sentencia Impugnación de Paternidad Expediente 1840-SC-11 de fecha 03.04.2012

En Cipolletti, Provincia de Rio Negro, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver los autos: Impugnación de Paternidad.

2.1.2 Nacional

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 27 de mayo de 2009 (Expediente: 002655-2008)

Rosa María Guerra Tello de Condezo y otro, sobre impugnación de reconocimiento de paternidad - Legitimidad para accionar coincide con la titularidad del derecho sustancial, la caducidad se funda en el orden público

y la seguridad jurídica si es declarada de oficio cabe el rechazo de la demanda.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente y Social Transitoria de 2 de noviembre de (Expediente: 002274-2004)

Anulabilidad de acto jurídico instancias de mérito aplican indebidamente norma que regula la impugnación del reconocimiento.

Sentencia del Tribunal Constitucional- Expediente N° 04509-2011-PA/TC – San Martín Estalin Mello Pinedo

Con fecha 13 de enero de 2010, el recurrente interpone acción de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tarapoto, a fin de que se declare nulo todo lo actuado hasta la notificación del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el proceso sobre filiación extramatrimonial iniciado en su contra por doña Gianinna Lozano Pérez, en representación de la menor P.N.M.L.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Permanente de 13 de noviembre de 2008 (Expediente: 002688-2008)

Impugnación de Reconocimiento de Paternidad Inaplica el Art. 396 del Código Civil por Incompatibilidad Constitucional

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 17 de Julio de 1999 (Expediente: 001554-1999)

Que, si bien es cierto que en la demanda se agrega la pretensión de impugnación de la paternidad extramatrimonial; este extremo no se ha considerado como integrante de la demanda, en el auto admisorio, tampoco, como era natural, se ha considerado como punto controvertido en la Audiencia de Conciliación o de Fijación de Puntos Controvertidos, con el consentimiento del demandante, la razón es obvia, no es lógico demandar esa impugnación, cuando no hay reconocimiento de hijo extramatrimonial y no hay imputación de filiación con efecto legal; que esas decisiones del juzgado han quedado plenamente convalidadas.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Permanente de 2 de agosto de 2005 (Expediente: 000483-2005)

Que, el proceso que motiva la presente resolución consultada es la demanda interpuesta por don Víctor Hugo Huamán Aparicio contra doña Elizabeth Mery Leiva Osorio, sobre Impugnación de Paternidad Extra matrimonial y otro, que ha sido declarada Fundada por el Juez de la causa.

2.2. Bases Teóricas

Síntesis Analítica del Trámite Procesal

Con fecha 15 de abril 2003, María Elena Rozas Luna, presenta ante el Juzgado Especializado de Lima, la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, contra Salomón Miguel Morán Peñafiel, con la

finalidad de que se declare judicialmente que el demandado es padre de la menor Nicole María Elena Rozas Luna, nacida el 25 de febrero del 2003.

Asimismo, solicita que el demandado pase a la menor una pensión alimenticia ascendente al 50% de sus remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú, la misma que deberá pasar en forma mensual y adelantada, descontándose por planilla tal concepto.

Fundamenta su demanda que conoció al demandado en el verano del año 2002, en circunstancias en que celebraba la culminación de un curso de estudios que se realizó en ESAN, en una discoteca ubicada en la Av. La Marina, distrito de San Miguel, después comenzaron a salir como pareja. A fines del mes de abril del año 2002 iniciaron sus relaciones sexuales, producto de dichas relaciones durante unos meses después, salió embarazada de la menor.

El 14° Juzgado de Familia de Lima, mediante Resolución N°1 de fecha 25 de abril del 2003, admite la demanda de Filiación Extramatrimonial y como pretensiones subordinadas la de Pensión Alimenticia, por lo que corre el traslado de la demanda a don Salomón Miguel Morán Peñafiel al término de treinta días, para que conteste la demanda.

Con fecha 19 de junio del 2003, el demandado contesta la demanda al 14° Juzgado de Familia de Lima, interpuesta por la recurrente demandante negándola y contradiciéndole en todos sus extremos, por lo que solicita a dicho Despacho tener presente los argumentos expuestos en dicho escrito, y declarar infundada la demanda interpuesta, conforme a Ley.

El citado Juzgado mediante Resolución N° 3 de fecha 04 de julio del 2003, teniendo en consideración que la contestación de la demanda reúne los requisitos de Ley, declara saneado el caso, en consecuencia, con la facultad conferida por Ley, cita a las partes para la Audiencia Conciliatoria el día 11 de setiembre del año 2003, a las 09:00 horas.

El Juzgado mediante Resolución N° 4, teniendo en consideración que el día 11 de setiembre del 2003, ha sido programado dos audiencias y en el mismo horario, reprograma la audiencia citada con Resolución N° 3, para el día 12 de setiembre del 2003 a las 08:45 horas.

El día 12 de setiembre del 2003, se presentaron en el local del 14° Juzgado de Familia de Lima, el demandado y la parte demandante acompañados de sus respectivos Abogados, invitando a las partes para que concilien la señora Juez, la misma que no tuvo resultados positivos, y dada la naturaleza de la pretensión no propone formula conciliatoria.

Con fecha 30 de octubre del 2003 a las 10:00 horas, se reunieron en el local del 14° Juzgado de Familia de Lima, la demandante y su Abogado, representantes del Instituto Bio Links, sin concurrencia del demandado, para efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas sobre Filiación Extramatrimonial, ya que tenía que realizarse la prueba de ADN, la misma que no pudo llevarse a cabo; por lo que el Juzgado dispone que en aplicación de la Ley 27048, se cita en una segunda fecha al demandado para que concurra a la siguiente audiencia para efectuarse la prueba de ADN, para el día 11 de diciembre

del 2003 a las 12:15 horas, y en caso de incomparecencia del demandado, será bajo apercibimiento de evaluarse tal negativa.

Con fecha 31 de marzo del 2004, mediante Resolución N° 11, el 14° Juzgado de Familia de Lima, teniendo a la vista los autos que acompaña la demanda, declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por doña María Elena Rozas Luna sobre Filiación Extramatrimonial, contra don Salomón Miguel Moran Peñafiel, sobre declaración de paternidad extramatrimonial y otra.

Con fecha 12 de abril del 2004, la demandante presenta al 14° Juzgado de Familia de Lima, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 11 de fecha 31 de marzo del 2004, fundamentando que la sentencia expedida no ha valorado en forma debida los extremos de la pretensión de la recurrente por cuanto no se han valorado los medios probatorios presentados en el presente proceso, más aún no se ha valorado la conducta procesal del demandado, no se ha hecho efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia de pruebas de fecha 30 de octubre del 2003, y reiterado dicho apercibimiento en la audiencia de fecha 02 de marzo del 2004.

Mediante Resolución N° 13 de fecha 21 de abril del 2004, el 14° Juzgado de Familia de Lima, concede la apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia emitida, y lo traslada a la Sala de la Corte Superior de Lima, para su pronunciamiento respectivo.

Mediante Resolución N° 2621-5 de fecha 18 de octubre del 2004, la Corte Superior de Justicia de Lima, teniendo en consideración el análisis de las pruebas

actuadas que basa su pretensión, que por el contrario el demandado ha presentado una conducta obstruccionista para la actuación de los medios probatorios, al no concurrir a la toma de las muestras de sangre, que permita la realización de la prueba de ADN, autoriza a concluir que el demandado es el padre de la menor Nicole María Elena Rozas Luna, REVOCA la sentencia que declara Infundada la demanda interpuesta por doña María Elena Rozas Luna sobre Filiación Extramatrimonial contra el demandado; REFORMÁNDOLA, declarando en consecuencia la paternidad extramatrimonial respecto de la menor Nicole María Elena Rozas Luna, nacida el 25 de febrero del 2003, señalándose por concepto de alimentos el 15% de sus remuneraciones con que deberá acudir en forma mensual y adelantada a favor de la menor.

Con fecha 03 de diciembre del 2004, el demandado presenta Recurso de Casación ante la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución de fecha 18 de octubre del 2004, expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual fue concedida por dicha Sala el 10 de diciembre del 2004.

Con fecha 10 de febrero del 2005, la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria, teniendo en consideración que los fundamentos expuestos en el presente recurso no satisfacen los requisitos exigidos por Ley y en uso de sus facultades conferidas en el Código Procesal, declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación impuesto por don Salomón Morán Peñafiel, condenando al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y los costos en tramitación del presente recurso.

2.3 Definición de Términos Básicos

Doctrina Actual

Código Civil

Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 402.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- 6) Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con el igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415°.

Artículo 415.-el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción una pensión alimenticia hasta los dieciocho años.....

Código Procesal Civil

Apelación. - Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o tercero legítimo, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Se encuentra establecido en el Artículo 364° y 365°.

Convención sobre los Derechos del Niño²

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Enfoque de la Investigación

² <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Síntesis de la Sentencia Expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima

La demandante sustenta su apelación con fecha 18 de junio del 2004, señalando que el Juzgado no ha valorado debidamente las pruebas presentadas por su parte, más aún no se ha valorado la conducta procesal del demandado, no se ha hecho efectivo el apercibimiento determinado en la audiencia de pruebas. Agrega que se ha vulnerado el derecho de la niña, la misma que por su fallo jamás podrá tener una identidad personal, familiar y social a que tiene derecho toda persona.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en sus Artículos 7° y 8° el derecho a la identidad el que comprende derecho a su inscripción, al nombre, nacionalidad, origen biológico y a las relaciones familiares y la obligación de los estados. El Código del Niño y Adolescente, lo que incluye el derecho a tener un nombre, y adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

Que del análisis de las pruebas actuadas se ha acreditado suficientemente los hechos en que basa su pretensión, que por el contrario el demandado ha presentado una conducta obstruccionista para la actuación de los medios probatorios al no concurrir a la toma de muestras biológicas que permita que la realización de la prueba de ADN, no obstante de haber sido notificado en tres oportunidades sin haber explicado el motivo de su negativa, que dicha conducta procesal autoriza a concluir que el demandado es el padre de la menor Nicole María Elena Rozas Luna.

Por tales fundamentos, la Corte Superior de Justicia de Lima – Sala de Familia mediante Resolución N° 2621-5 de fecha 18 de octubre del 2004, **REVOCO** la Resolución N° 11 de fecha 31 de marzo del 2004, que declaro infundada la demanda interpuesta; **REFORMANDOLA**, declarando la paternidad extramatrimonial de don Salomón Miguel Moran Peñafiel, respecto de la menor Nicole María Elena Rozas Luna, nacida el 25 de febrero del 2003, señalando por concepto de alimentos el 15% de sus remuneraciones, con que deberá acudir en forma mensual y adelantada en favor de la antes citada menor.

Se adjunta fotocopia:

- **Sentencia de la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima.**

Síntesis de la Sentencia Expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria – Casación

El demandando Salomón Moran Peñafiel en los seguidos por María Rozas Luna, sobre filiación extramatrimonial, interpone **Recurso de Casación** con fecha 03 de diciembre del 2004, señalando que se ha producido la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, por cuanto la resolución de vista expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que se debe amparar la pretensión de la demandante en estricta aplicación del Artículo 402°, inciso 6) del Código Civil, por cuanto se ha hecho uso de una norma en forma indebida ya que dicho dispositivo legal mantiene la exigencia no sólo de la negativa a la prueba de ADN, sino también la valoración de las pruebas presentadas y la conducta procesal de la parte demandante.

Indica que en esta causa se ha contravenido expresamente normas constitucionales y legales, que no garantizan el derecho a un debido proceso que es el **Principio de Prueba**, toda vez que las pruebas presentadas no cumplen su finalidad, considerando que la pretensión debería estar en algún elemento vinculante, tales como carta de amor, convivencia, alojamiento en hostales y otros hechos.

El recurso de casación interpuesto por el demandando cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, en consecuencia, concedieron el Recurso de Casación.

La Sala Superior de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria, con fecha 10 de febrero del 2005, considerando que los fundamentos expuestos en el presente recurso no satisfacen los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal, Artículo 388°, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, condenando al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y los costos en tramitación del presente recurso.

Se adjunta fotocopia:

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria – Casación.**

3.2. Variables

3.2.1. Operacionalización de variables

Variable Independiente – Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos

Demanda de Doña María Elena Rozas Luna, sobre Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y alimentos, contra Don Salomón Miguel Morán Peñafiel, con la finalidad de que se declare judicialmente que el demandado es padre de la menor Nicole María Elena Rozas Luna, nacida el 25 de febrero del 2003.

Variable Dependiente – Declaración de Paternidad

Declaración de Paternidad Extramatrimonial de Don Salomón Miguel Morán Peñafiel, respecto de la menor Nicole María Elena Rozas Luna, nacida el 25 de febrero del 2003, señalando por concepto de alimentos el 15% de su remuneración, en forma mensual y adelantada en favor de la menor antes citada.

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis General

La prueba en el Proceso de Filiación Judicial Paternidad se limita en el ADN.

3.3.2. Hipótesis Específica

- Establecer si procede declarar que el demandado es el padre biológico de la menor Nicole María Elena Rozas Luna.

- Establecer si procede declarar una pensión alimentaria a favor de la referida menor.

3.4 Tipo de Investigación

Explicativo y Causal

3.5 Diseño de Investigación

Explicativo y Causal, que declaró improcedente el recurso de casación, condenando a Don Salomón Miguel Morán Peñafiel al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y los costos en tramitación del presente recurso.

3.6 Población y Muestra

3.6.1. Población

Está constituido por Abogados y Expedientes Judiciales.

3.6.2. Muestra

Registro de expedientes por declaración judicial de Paternidad Extramatrimonial y de Alimentos en la web del Poder Judicial.

Elaboración de Referencias

Doctrina Actual

Código Civil

Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 402.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- 6) Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con el igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415°.

Artículo 415.-el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción una pensión alimenticia hasta los dieciocho años.....

Código Procesal Civil

Apelación. - Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o tercero legítimo, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Se encuentra establecido en el Artículo 364° y 365°.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 7


1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8


1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Expedientes del Juzgado de Familia

 **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 27 de mayo de 2009 (Expediente: 002655-2008)**

Rosa María Guerra Tello de Condezo y otro, sobre impugnación de reconocimiento de paternidad - Legitimidad para accionar coincide con la titularidad del derecho sustancial, la caducidad se funda en el orden público y la seguridad jurídica si es declarada de oficio cabe el rechazo de la demanda.

 **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente y Social Transitoria de 2 de noviembre de (Expediente: 002274-2004)**


Anulabilidad de acto jurídico instancias de mérito aplican indebidamente norma que regula la impugnación del reconocimiento.

 **Sentencia del Tribunal Constitucional- Expediente N° 04509-2011-PA/TC – San Martín Estalin Mello Pinedo**

Con fecha 13 de enero de 2010, el recurrente interpone acción de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tarapoto, a fin de que se declare nulo todo lo actuado hasta la notificación del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el proceso sobre filiación extramatrimonial iniciado en su contra por doña Gianinna Lozano Pérez, en representación de la menor P.N.M.L.


 **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Permanente de 13 de noviembre de 2008 (Expediente: 002688-2008)**

Impugnación de Reconocimiento de Paternidad Inaplica el Art. 396 del Código Civil por Incompatibilidad Constitucional

 **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 17 de Julio de 1999 (Expediente: 001554-1999)**

Que, si bien es cierto que en la demanda se agrega la pretensión de impugnación de la paternidad extramatrimonial; este extremo no se ha considerado como integrante de la demanda, en el auto admisorio, tampoco, como era natural, se ha considerado como punto controvertido en la Audiencia de Conciliación o de Fijación de Puntos Controvertidos, con el consentimiento del demandante, la razón es obvia, no es lógico demandar esa impugnación,

cuando no hay reconocimiento de hijo extramatrimonial y no hay imputación de filiación con efecto legal; que esas decisiones del juzgado han quedado plenamente convalidadas.

 **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Permanente de 2 de agosto de 2005 (Expediente: 000483-2005)**

Que, el proceso que motiva la presente resolución consultada es la demanda interpuesta por don Víctor Hugo Huamán Aparicio contra doña Elizabeth Mery Leiva Osorio, sobre Impugnación de Paternidad Extra matrimonial y otro, que ha sido declarada Fundada por el Juez de la causa.

Página web

 [https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_sobre_los_Derechos_del_Niño](https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_sobre_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o)

 <https://vlex.com.pe/tags/jurisprudencia-impugnacion-paternidad-2547526>

 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Muestra en Tabla

Problema	Objetivos	Hipótesis	Marco Teórico	Variables	Metodología
<p>Problema General</p> <p>En la fecha el Proceso de Filiación es más eficaz y permite que la madre de una menor sea reconocida para iniciar una acción judicial, para que reciba el apellido del padre, además la ley obliga al individuo a pasar por la prueba de ADN.</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>a) Establecer si procede declarar que el demandado es padre biológico de la menor Nicole María Elena Rozas Luna.</p> <p>b) Establecer si procede declarar una pensión alimentaria a favor de la referida menor.</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Aceptación del 14° Juzgado de Familia de Lima, la demanda de Doña María Elena Rozas Luna, para que conteste la demanda Don Salomón Miguel Morán Peñafiel.</p> <p>Objetivo Específico</p> <p>Revocar en segunda instancia la Sentencia expedida por el Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Determinar si corresponde o no confirmar la decisión expedida por la entidad prestadora en primera instancia, que declara improcedente el reclamo presentado por el usuario.</p> <p>Hipótesis Específica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si procede declarar que el demandado es padre biológico de la menor Nicole María Elena Rozas Luna. • Establecer si procede declarar una pensión alimentaria a favor de la menor referida. 	<p>Doctrina Actual</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código Civil – Artículos 402°, 415° y Código Procesal Civil • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 7° y 8° 	<p>Variable Independiente – Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos.</p> <p>Variable Dependiente- Declaración de Paternidad.</p> <p>Declaración de Paternidad Extramatrimonial de Don Salomón Miguel Morán Peñafiel, respecto de la menor Nicole María Elena Rozas Luna, nacida el 25 de febrero del 2003, señalando por concepto de alimentos el 15% de su remuneración, en forma mensual y adelantada e favor de la menor antes citada.</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Explicativo y Causal.</p> <p>Diseño de Investigación</p> <p>Exploratorio y Causal, que declaró improcedente el recurso de casación, condenando a Don Salomón Miguel Morán Peñafiel el pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y los costos en tramitación del presente recurso.</p>

Muestra Gráfica

Gráfico 1

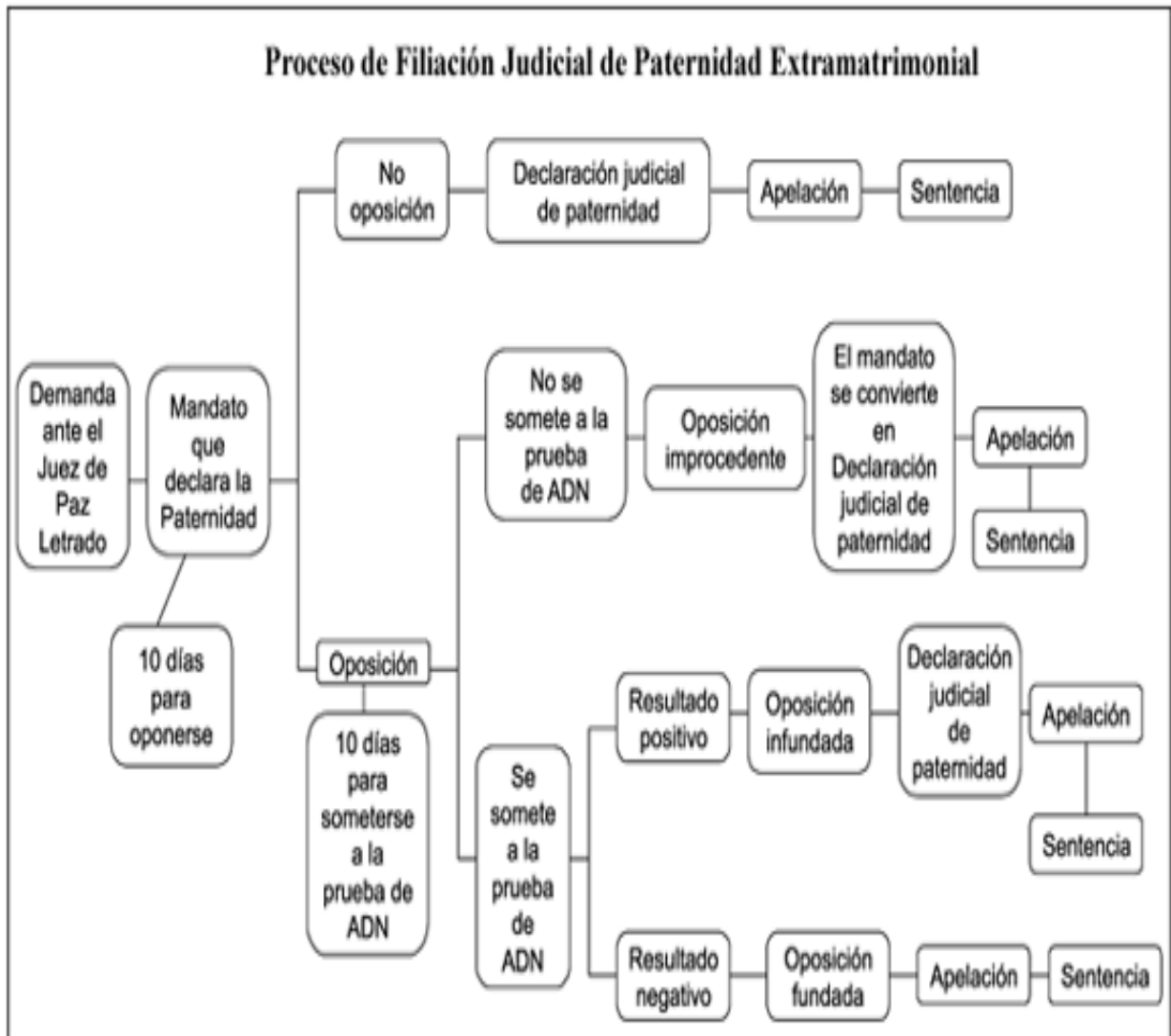


Gráfico 2

